TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164797

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

Registro núm. 172/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Maria del Carmen Curet Rovira.

SOBRE: Sentencia de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona contra denegación por el INSS de premios a la -- constancia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª María del Carmen Curet Rovira.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. José Pérez Templado, en nombre de Dª María del Carmen Curet Rovira interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 3 de febrero de 1988 contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 15 de enero de 1988.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La solicitante de amparo, funcionaria del Mutualismo Laboral desde el 25 de marzo de 1949, se vio obligada al contraer matrimonio el 5 de mayo de 1958 a pasar a la situación de excedencia forzosa, en aplicación de la normativa entonces vigente.

b) El 1 de marzo de 1978 ingresó al servicio activo, en méritos de lo dispuesto en la disposición transitoria catorce del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral,aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, que reiteró lo dispuesto por la disposición transitoria quinta del Estatuto de 31 de julio de 1970.

c) Por Orden de 28 de agosto de 1982, publicada en el BOE de 11 de septiembre de 1982, se reconoció a las funcionarias que habían estado obligatoriamente en situación de excedencia forzosa por matrimonio el derecho al cómputo del período de dicha excedencia a efectos de antigüedad, premios de constancia y ascenso.

d) La solicitante de amparo, acogiéndose a dicha Orden y a ls posterior Circular 85/82, de 22 de septiembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó el reconocimiento del derecho a los premios de constancia devengados en dicho período de excedencia, así como el abono de los mismos.

e) El INSS aceptó, en parte, dicha petición, reconociendo el derecho de la demandamnte a tales premios de constancia pero con efectos económicos sólo a partir del 12 de septiembre de 1982, día siguiente a la publicación de la Orden de 28 de agosto de dicho año.

f) Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985, desestimnatoria del re-

—Papel de Oficio— UNE A-4

curso de casación interpuesto por el INSS contra sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 6 de Madrid, en proceso promovido en su día por otras funcionarias, se interpretó la Orden de 28 de agosto de 1982 en el sentido de que sus efectos se producen desde la fecha "en que tiene lugar la efectiva prestación de servicio de las reclamantes".

g) Por escrito de noviembre de 1985 y otros, solicitó la demandante de amparo que se retrotrajera el pago de los premios de constancia reconocidos, a la fecha de su reingreso en el servicio activo.

h) Tal petición fue desestimada por silencio administrativo.

i) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona con el nº 594/87 ha sido desestimado por sentencia de 15 de enero de 1988 en la que se considera que los efectos económicos de la Orden de 28 de agosto de 1982 "se supeditan a la entrada en vigor de la norma".

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende, en esencia, que han sido transgredidos los principios de igualdad y no discriminación y que ha sido infringido el artículo 14 CE así como también los artículo 1.1, 9.2 y 53.1 CE.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, "en aras de obligar a la Administración a efectuar una aplicación unitaria y no discriminatoria de los efectos económicos relativos a los premios de constancia contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982, para todo el colectivo de funcionarias pertenecientes a la Administración de la Seguridad Social, que se reincorporaron al servicio activo después de

—Papel de Oficio— UNE A-4

una excedencia forzosa por razón de matrimonio".

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando plazo para la formulación de alegaciones.

En el escrito presentado en este trámite insiste la representación de la recurrente en la desigualdad que resulta del hecho de que la decisión de la Audiencia Territorial de Barcelona al confirmar la decisión anterior de la Administración de la Seguridad Social se aparta del criterio mantenido por el Tribunal Supremo respecto de la eficacia temporal de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982 que no ha sido tenida en cuenta por la Audiencia Territorial. Resulta así que funcionarias en idénticas circunstancias han visto, en unos casos, reconocida y en otros, denegada, solicitudes también de idéntico contenido.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la demanda por la causa indicada en nuestra providencia ya que la recurrente no ha aportado términos de comparación concretos y, además de ello, pretende de este Tribunal en realidad, no tanto una corrección de la desigualdad que dice producida como una decisión que haga la interpretación de la norma reglamentaria que la recurrente entiende correcta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En la presente demanda de amparo, de contenido sustancialmente idéntico al de la registrada con el

—Papel de Oficio— UNE A-4

número 1610/87 y otas muchas con números de Registro posteriores, se viene a plantear la cuestión de una presunta violación del principio de igualdad, con infracción del art.14 y otros preceptos constitucionales en los que tal principio se proclama, a causa del no reconocimiento de efectos económicos retroactivos a la Orden de 28 de agosto de 1982, por la que se reconoció el derecho de las funcionarias que habían estado en situación de excedencia forzosa por matrimonio a que se les compute el tiempo de dicha excedencia a efectos de premios de constancia. El asunto de que se trata guarda, ciertamente, alguna relación con el principio de igualdad. Parece evidente que la imposición en su día de la obligatoriedad de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio tuvo carácter discriminatorio. Ese trato discriminatorio fue dejado en su día sin efecto mediante las medidas legislativas por las que se permitió a las funcionarias afectadas el reingreso en el servicio activo. Y como medida tendente a paliar algunos de los efectos de aquel trato discriminatorio ha de considerarse la propia Orden de 28 de agosto de 1982, dictada en base a una proposición no de ley aprobada en sesión de la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados de 21 de abril de 1982. No es, pues, extraño que en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987 se encuentren, entre otros argumentos en favor de cierta eficacia retroactiva de dicha Orden Ministerial, determinadas referencias al art. 14 C.E. y a la interdicción constitucional de trato discriminatorio.

Segundo.- Pero lo anterior no es suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo. En reciente Auto de la Sala Segunda de 20 de enero de 1988, -

Papel de Oficio— UNE A-4

dictado en recurso de amparo 1249/87 interpuesto por varios trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha considerado, "sin que ello suponga olvidar que la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio, era y sigue siendo contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación", que "no se entiende de qué modo, o respecto a qué personas o situaciones, puede resultar discriminatoria la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, al periodo durante el cual las trabajadoras tuvieron que permaner en excedencia". "La diferencia de trato -se añade en dicho Auto- que a efectos de antigüedad han experimentado las actoras ya no viene determinada, por tanto, ni por el sexo ni por ninguno de los restantes factores recogidos en el art. 14 de la Constitución; viene condicionada, indudablemente, por la situación del trabajador respecto a la organización empresarial, según haya prestado o no servicios por cuenta de la misma". "No cabe duda -se dice más adelante- de que la equiparación del periodo de excedencia al tiempo efectivo de servicios supondría la completa desaparición de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a las actuales demandantes de amparo. Pero, pese a ello, no es una medida que venga exigida por el principio constitucional de igualdad y no discriminación (...). Dicho de otra forma, el art. 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias, pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura pudiera producir, cuestión que -salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación- pertenece al ámbito de la legislación laboral". En la misma línea ha de entenderse la doctrina de la STC 67/1982, de 15 de noviembre, en recurso de amparo interpuesto por varias funcionarias -como la ahora solicitante de amparo- del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, hoy sustituido por el INSS: en -

—Papel de Oficio— UNE A-4

dicha Sentencia, fundamento jurídico 6, se consideró que "repuestas las recurrentes en sus derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolidado una situación cuyos efectos lesivos (en orden a antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversas índoles, han de considerarse agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo".

Tercero.- En el caso que nos ocupa, incluso se ha producido la equiparación del periodo de excedencia al tiempo de servicios, a efectos de los premios de constancia de que se trata, lo que supone la desaparición de gran parte de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a la solicitante de amparo. Lo que aquí se discute no es, pues, si el tiempo de excedencia es computable a efectos de antigüedad y premios de constancia, dado que la Orden de 28 de agosto de 1982 así lo ha reconocido. Lo que pretende la solicitante de amparo es que los efectos económicos de ese reconocimiento de antigüedad se retrotraigan a la fecha de su reingreso al servicio activo, frente a la interpretación de la Orden Ministerial efectuada por el INSS y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, quienes entienden que los efectos económicos de dicha Orden Ministerial sólo se producen a partir de su entrada en vigor. Entramos así en una serie de cuestiones ya totalmente desvinculadas del principio de igualdad y que sólo afectan a la interpretación de la legalidad ordinaria y a su posible eficacia retroactiva, lo que es ajeno al posible contenido de un recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- Queda por último la cuestión de la disparidad en la interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982, en cuanto a su alcance retroactivo, entre la Magistratura de Trabajo núm. Seis de Madrid y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por un lado, y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por otro. Bastará recordar al respecto, puesto que se trata de resoluciones judiciales de órganos distintos, e incluso de distintos órdenes jurisdiccionales, lo que ya es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, a saber, que "no es admisible sostener la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de Ley cuando se pretende que esa lesión se da en resolución judicial que resuelve de modo distinto o diferente de otros Tribunales, ya que aquel principio ha de conciliarse con el de independencia de los órganos judiciales..." (STC 120/1987, de 10 de julio, f.j.5). Y en cuanto a la distinta actuación de la Administración de la Seguridad Social en unos y otros casos, bastará señalar que la diferencia de trato que de ella deriva encuentra su justificación en lo resuelto en cada caso por los Tribunales, frente a cuya interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982 no podría prevalecer la que, en su caso, y en relación con otras funcionarias, haya podido efectuar la Secretaría General de INSALUD. Todo lo cual, más las consideraciones antes expuestas, llevan a estimar inadmisible la presente demanda de amparo en aplicación del art. 50.2.b) LOTC.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4